

expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.—Arts. 583 y 584.

51.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel; pudiendo promoverla además siempre que lo estime conveniente. Es tambien obligacion suya vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.—Arts. 589 y 590.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO.

De la administracion de la tutela.

52.—El tutor de cualquiera clase que sea, no podrá ejercer su encargo sin hacer que ántes se nombre curador. El tutor que no llene esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.—Arts. 592 y 593.

53.—El menor debe respetar á su tutor, quien tiene facultad, si necesario fuere, de castigarlo moderadamente, para lo cual las autoridades le prestarán su auxilio si llegare á necesitarlo. El tutor por su parte está obligado á educar y alimentar al menor: á cuidar de su persona: á administrar sus bienes; y á representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, reconocimiento de hijos naturales, y otros de la misma clase. Cuando éntre el tutor en el ejercicio de su cargo, él juez fijará con audiencia del mismo, la cantidad que ha de invertirse en alimentos del menor, los que deben ser regulados de manera, que nada dé lo necesario le falte segun su condicion y riqueza; pero si esa cantidad, ó la que fijó el testador que nombró el tutor, fuere corta ó excesiva atendidas la disminucion ó aumento del patrimonio del menor ú otras circunstancias, podrá alterarse disminuyéndola ó aumentándola en la misma proporcion.—Arts. 595, 594, 596 y 597.

54.—El tutor dentro del primer mes de haber comenzado á ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que deba invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes destinados á ella: ni el número ni el sueldo de los dependientes podrá aumentarse despues, sino con aprobacion judicial. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que esas sumas efectivamente han sido gastadas en sus respectivos objetos. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor de la aprobacion judicial.—Arts. 598, 599 y 625.

55.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija segun sus circunstancias; y si el que lo tenia bajo su patria potestad, lo habia dedicado ya á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. Si las rentas de éste no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele á oficio ó adoptarse otros medios para evitar la enagenacion de los bienes; y sujetará á las rentas de éstos los alimentos. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó nó la negociacion; á no ser que los padres hubiesen dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes á juicio del juez.—Arts. 600, 601, 602 y 610.

56.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervencion del curador; no pudiendo exceder este término de seis meses, ni ser dispensada esta obligacion ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor en testamento. Si se hubiere omitido en el inventario la mencion de algunos bienes, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que se listen los bienes omitidos, y el juez, oyendo al tutor, determinará en justicia. Este tiene obligacion de inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor, y si no lo hace pierde el crédito. Los bienes que el menor adquiriera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él con intervencion del curador, y á lo más á los

seis meses de la adquisicion. El inventario formado por el tutor no hace fé contra tercero; ni tampoco se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, y ya sea que aquel litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.—Arts. 603, 604, 609, 605, 606, 608 y 607.

57.—El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las atenciones y cargas de la tutela: el que proceda de redenciones de capitales ó venta de bienes; y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia autorizacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reuido dos mil pesos. Si para hacer la imposicion dentro de dicho término, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.—Arts. 611 y 612.

58.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados, hipotecados ni enagenados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y prévia la conformidad del curador y autorizacion del juez. Cuando la enagenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenacion se ha invertido en su objeto.—Arts. 613 y 614.

59.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial: la enagenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó nó hacerla en almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos, por consanguinidad ó afinidad; á no ser que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor, en cuyo caso podrá el tutor, con licencia judicial, comprar los bienes, observándose en la venta las formalidades prescritas para la de bienes de menores. No puede el tutor dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, si no es en casos de necesidad ó utilidad, prévios el consentimiento del curador y la autori-

zacion judicial: el arrendamiento hecho con esas condiciones subsistirá el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de alquileres ó venta por más de tres años.—Arts. 615, 616, 617, 621 y 622.

60.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la aprobacion del curador y autorizacion judicial. Tampoco puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor: solo puede adquirir esos derechos por herencia. Durante la tutela no corre la prescripcion entre el tutor y el menor.—Arts. 618, 619 y 620.

61.—Sin autorizacion judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó nó hipoteca en el contrato. Tampoco puede hacer donaciones á nombre del menor; pero tiene obligacion de admitir las que le hagan á éste, así como los legados y herencias que le dejen al mismo.—Arts. 623, 626 y 624.

62.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor, en cuyo caso el nombramiento de árbitros que aquel hiciere deberá sujetarse á la aprobacion judicial. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.—Arts. 627, 628 y 629.

63.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Estas condiciones no son necesarias cuando la enagenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.—Arts. 630 y 631.

64.—El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez: en ningun caso bajará esa retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor. Si éstos tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez

por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que cobra todo tutor. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.—Arts. 632, 633 y 634.

65.—En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposición se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad; mas de la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés.—Arts. 635 y 636.

CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

De la extincion de la tutela.

66.—La tutela se extingue: por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción, ó por excusa ó impedimento supervenientes; y por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones que se explicarán en el número 2 del título XII.—Art. 637.

CAPITULO DÉCIMOSEXTO.

De las cuentas de la tutela.

67.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, y á dar cuentas de su administración al menor ó á los que lo representen; y mientras éstas no sean aprobadas, no se cancelará la garantía dada por el tutor. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Dicha obligación pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabili-

dad será la misma que la de aquel.—Arts. 642, 638, 641, 639 y 640.

68.—Las cuentas deben darse en el lugar donde se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que lo represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Este, ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela; sin embargo, podrá prorogarse este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Las cuentas dichas deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos. Son justificantes del gasto: la autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior; y el documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.—Arts. 656, 645, 649 y 650.

69.—Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administración: la falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobación; y sin este último requisito se tendrá como no presentada, por lo que respecta á la remoción dicha. El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos ya explicados; y no cumpliendo con esa obligación, es responsable de todos los daños y perjuicios que de su omisión se sigan al menor.—Arts. 646, 647 y 648.

70.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya recibido utilidad alguna el menor, si esto ha sido sin culpa de aquel. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya provenido de su culpa ó negligencia.—Arts. 657 y 659.

71.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente uno ú otra. Si el menor no está en posesión de algunos bienes, á los que tenga dere-

cho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion; y eso sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas dichas acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con parecer del curador.—Arts. 651, 652, 653 y 658.

72.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgue plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas la hipoteca ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra aquel. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio; y si no se hizo saber al fiador, éste no quedará obligado.—Arts. 662, 660, 663 y 664.

73.—La entrega de los bienes y las cuentas de tutela se efectuarán á expensas del menor. Si no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda; mas si interviene dolo ó culpa de su parte serán de cuenta suya todos los gastos. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas; y los documentos necesarios para formarlas, podrán quedar en poder del tutor, prévio consentimiento expreso del curador y autorizacion del juez.—Arts. 654, 655, 643 y 644.

74.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal: éste en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por

el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde la espiracion de dicho término. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el pupilo siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes. Lo dicho se observará tambien en el caso de que, fenecida la tutela, el que estuvo bajo ella, siendo ya mayor de edad celebre algun convenio con el que fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor puede ejercitar las acciones ántes referidas contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.—Arts. 661, 665, 666, 667 y 668.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

(Del art. 669 al 678.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué personas necesitan curador. Excusas é impedimentos para serlo. Quién lo nombra. | 2.—Obligaciones del curador. Su responsabilidad. |
| | 3.—Cuándo acaba la curaduría. Derechos del curador. |

1.—Todos los sujetos á tutela sea testamentaria, legítima ó dativa además del tutor tendrán en todo caso un curador. Lo explicado sobre excusas é impedimentos de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores; y los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador. Lo nombrarán por sí mismos con autorizacion judicial: los menores de edad no emancipados que tengan catorce años cum-